



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá D.C., marzo once (11) de dos mil veinte (2020)

Radicación No. **500011102000201400524 03**

Magistrado Ponente: Dr. **FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN
CARVAJAL**

Aprobado según Acta de Sala No. 23 de la misma fecha

I. ASUNTO A DECIDIR

Negado el Impedimento presentado por la Honorable Magistrada **JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**, procede la Sala resolver el recurso de apelación interpuesto por la disciplinada contra la decisión proferida el **9 de julio de 2019** por la Sala Jurisdiccional



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 500011102000201400524 03
Asunto: Funcionaria en apelación.

Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta¹, mediante la cual sancionó a la doctora **MARTHA PATRICIA ESPINAL FORERO, JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**, con destitución del cargo e Inhabilidad general por diez (10) años; al hallarla disciplinariamente responsable de la trasgresión al numeral 17 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, ante el desconocimiento del artículo 6° de la Ley 190 de 1995, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002.

II. HECHOS

1. Dio origen a la presente investigación la queja presentada el 26 de agosto de 2014 por el señor Álvaro Ballesteros, contra la doctora MARTHA PATRICIA ESPINAL FORERO, Juez Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, en la cual censuró que la funcionaria transgredió el ordenamiento disciplinario, al haber continuado en su ejercicio como funcionaria judicial, cuando en su contra se había impuesto sanción disciplinaria consistente en suspensión en el ejercicio profesional de abogada, por el término de tres (3) meses, omitiendo enterar a su nominador de la inhabilidad sobreviniente en la que se encontraba incurso. (Fls.492 y 493 c.o. 1ª Inst. No. 2 y folios 2 a 4, c.o. 1ª Inst. No.2)

¹ Sala integrada por el Magistrado CHRISTIAN EDUARDO PINZÓN ORTÍZ (ponente) y su homóloga MARÍA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRÁN .



III. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

3.1. Indagación Preliminar. Mediante proveído de 17 de septiembre de 2014, se ordenó indagación preliminar contra la doctora MARTHA PATRICIA ESPINAL FORERO, Jueza Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare; decisión notificada el 30 de enero de 2015 y 20 de marzo de la misma anualidad. (fs. 30 y 31 frente y reverso y 45 c.o. # 1)

- En esta etapa procesal, se allegó por competencia, queja incoada por la abogada Luz Karime Fernández Castillo en condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la cual se le radicó con el No. 5000110200020150008500, en donde solicitaba investigar disciplinariamente a la funcionaría inculpada, en razón de haber proferido decisiones irregulares en procesos de naturaleza laboral adelantados contra el ICBF.

De igual forma sostuvo, que la funcionaría investigada había firmado decisiones judiciales durante el lapso en el que se encontraba suspendida, teniendo en cuenta que la sentencia se encontraba en firme, desconociendo su inhabilidad para desempeñar el cargo como jueza en virtud de la sanción que le había sido impuesta.

- De otro lado, también se incorporó la queja incoada por el abogado Omar David Guzmán Bravo actuando como apoderado judicial del ICBF, bajo el radicado 50001110200020150080900, en



donde advertía los hechos que ya eran objeto de investigación originados de las quejas interpuestas por los referidos quejosos.

- Conforme las quejas precedentes, y atendiendo que las mismas versaban sobre los mismos hechos investigados en el presente asunto, se dispuso la acumulación de los dos radicados posteriores, para que hicieran parte de la misma, estos son, el radicado N°. 2015-085 y 2015-809.

Frente a la decisión de indagación al interior del expediente 20140052400 se recaudaron las siguientes pruebas:

- Por oficio del 29 de octubre de 2014, la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, allegó informe aludiendo que en cumplimiento del artículo 47 de la Ley 1123 de 2007, le corresponde a esa unidad, anotar en el respectivo registro, la fecha en la cual se inicia la sanción impuesta a los profesionales del derecho, para lo cual la Secretaria Judicial de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, anexó el respectivo fallo en donde se hace constar la sanción y la ejecutoria del mismo, consulta ésta que se puede efectuar en la Página de la Rama Judicial, en estricta aplicación del Acuerdo PSA10-6896 del 13 de abril de 2010. (Fls. 36 a 38 c.o. No. 1)
- Nuevos escritos firmados por el quejoso Ballesteros, dirigidos a la Procuraduría General de la Nación, en donde



reitera los argumentos de queja, allegando las mismas pruebas aportadas a esta actuación. (Fls. 48 a 74 c.o. No. 1)

- Escrito presentado por el señor Álvaro Ballesteros, por medio del cual solicita como información se le indique el estado de las diligencias, aportando además copia: de la queja; solicitud de declaración de impedimento dirigido a la disciplinada en septiembre de 2014; autos emitidos por la investigada el 19 de diciembre de 2013, 22 de septiembre y 6 de octubre de la misma anualidad al interior del expediente 201400524 01. (Fls. 77 a 95 c.o. No. 1).

- Se recibió escrito de fecha 10 de abril de 2015, por medio de la cual, la indagada presentó sus argumentos de defensa. (Fls. 101 a 106 c.o. No.1)

- Por oficio No. 815 del 8 de abril de 2015, la disciplinada remitió copia del programador de diligencias, del despacho para el año 2014, así como de los autos relacionados en el escrito. (fs. 107 a 109 c.o. No.1 y cuaderno anexo con 267 folios.)

3.2. Apertura de Investigación Disciplinaria. Mediante auto del 28 de agosto de 2015, se dispuso la apertura de la investigación disciplinaria, en contra de la doctora MARTHA PATRICIA ESPINEL FORERO, en su calidad de Juez Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, siendo notificada por edicto emplazatorio desfijado el 9 de octubre de 2015. (Fls. 124 a 126 y 133 del c.o. No.1).



Bajo la anterior decisión se incorporó a la actuación los siguientes elementos de prueba:

- Oficio No. 9533 del 2 de octubre de 2015, por medio del cual el Secretario del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, informó que en atención a lo dispuesto en sesión del 30 de septiembre de 2015, a la fecha no se ha proferido acto administrativo respecto de la doctora ESPINAL FORERO, por cuanto esa colegiatura desconocía de la sanción en contra de la citada funcionaria. (Fl. 132 c.o. No. 1)

3.3. Calificación inicial de investigación. Por auto del 14 de marzo de 2016, se **decidió el archivo de la investigación**, de cargos formulados en contra de la doctora MARTHA PATRICIA ESPINAL FORERO en calidad de Jueza Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare², el cual fue objeto de apelación, **siendo revocada** la decisión por esta Superioridad en proveído del 26 de octubre de 2016³, aprobado en Sala No. 98 de esa misma fecha.

3.4. Trámite posterior a la orden del Superior. Por auto del 3 de marzo de 2017⁴, se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

3.4.1. Mediante proveído del 18 de agosto de 2017, se ordenó continuar con la investigación bajo la ritualidad verbal bajo los

² FL. 147 a 158 c.o. # 1

³ Fl. 5 a 17 c.o. 2ª Inst. # 3

⁴ Fl. 172 c.o. # 1



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 500011102000201400524 03
Asunto: Funcionaria en apelación.

postulados del artículo 175 de la Ley 734 de 2002, pues presuntamente la funcionaria pudo incurrir en la falta prevista en el artículo 48 numeral 17 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 6° de la Ley 190 de 1995 y artículo 196 ibídem, por cuanto, posiblemente la investigada omitió su deber de advertir a su nominador sobre la inhabilidad sobreviniente al desempeño del cargo que ostentaba, a raíz de la sanción impuesta en su ejercicio profesional como abogada, fijándose fecha para llevar a cabo la audiencia respectiva, notificándose el auto de manera personal a la Juez el 24 de mes de 2017. (fl. 199 a 212 y 240 c.o. No. 1)

- En diligencia del 26 de febrero de 2018, la Magistrada instructora⁵, procedió a verificar la legalidad de la actuación, y al considerar que la misma hasta ese momento se encontraba conforme a derecho, dispuso escuchar en versión libre a la disciplinada, quien ante un interrogatorio aludió que el proceso cursante en su despacho fue el de una Restitución de Bien inmueble Arrendado en donde fungía como actora la Diócesis de San José del Guaviare y como parte pasiva una institución educativa, pudiéndose ubicar el número del radicado con los libros radicadores del estrado judicial, siendo ese el asunto por el cual el jurista presentó la demanda por perjuicios, el cual se concilió ante la Personería de Bogotá.

Finalmente, solicitó varios medios probatorios, solo decretándose por el Seccional de instancia el correspondiente a oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, para que se allegue copia de la tutela presentada por ella, teniendo como radicado No. 2014-01058, con

⁵ Dra. Martha Alexandra Vega Roberto



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 500011102000201400524 03
Asunto: Funcionaria en apelación.

ponencia del Magistrado Jhon Fredy Solorzano Pérez, de fecha 18 de marzo de 2014; así mismo el testimonio del señor Gabriel Cano Salazar, quien funge como notificador del Palacio de Justicia de San José del Guaviare. (Fl. 324 a 328 c.o. # 2)

- El 5 de marzo de 2018, se llevó a cabo continuación de la audiencia de que trata el artículo 177 de la Ley 723 de 2007, con la comparecencia del quejoso, el Disciplinado y el Ministerio Público, en donde se recepcionó la declaración del señor Gabriel Cano Salazar⁶ (f. 399 a 400 c.o No. 2)

- Mediante audiencia celebrada el 2 de abril de 2018, se dispuso escuchar a la investigada y demás sujetos procesales asistentes, a efectos que presentaran sus alegatos de conclusión, por lo cual la disciplinada, aludió que el Consejo Superior de la Judicatura faltó al principio de publicidad de las decisiones conforme lo prevé la ley, pues al no haberse efectuado la notificación personal de la sentencia sancionatoria en los tres días otorgados por la Ley, debió haberse realizado la misma por edicto como subsidiaria de la personal, por lo cual, al haberse demostrado con el certificado de trazabilidad, que la comunicación fue recibida el viernes 13 de diciembre de 2013, siendo los días 16, 18 y 19 de ese mes para la notificación personal, al no haberse realizado la misma, debió fijarse el edicto los días 13, 14 y 15 de enero de 2014, por ende, no se le puede considerar que actuó estando suspendida, pues esos seis días en los cuales profirió autos de solo trámite, obedecían a los días en lo que debieron surtir las respectivas notificaciones.

⁶ Record 5:26 a 30:22 audio audiencia existente c.o. #2



Esgrimió que en cumplimiento a lo previsto en el artículo 37 de la Ley 734 de 2002, se comunicó al Tribunal Superior explicándole lo sucedido, ejecutando la sanción impuesta, cumpliéndose de esta manera no entre el 16 de diciembre de 2013 y el 15 de marzo de 2014, sino desde el 1 de abril al 30 de junio de 2016, considerando que la responsable de la doble sanción es la Secretaria Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, al haber enviado al Registro Nacional de Abogados una decisión que no se había notificado al interesado, vulnerando de esta manera el principio de publicidad de las decisiones judiciales, tal y como lo indicó el Magistrado del Consejo de Estado GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN al aducir deberse de evitar dobles sanciones para así no generar inseguridad jurídica y afectación a la justicia material.

Concluyó su intervención manifestando que en el proceso disciplinario se le vulneró su derecho de defensa ante la negativa de la prueba decretada por la Magistrada que presidió la diligencia celebrada el 26 de febrero de 2018, teniendo en cuenta que la prueba por ella peticionada, relacionada con el certificado de trazabilidad de las comunicaciones recibidas en lo que respecta a la sanción impuesta, no habían sido aportadas a la actuación, habiendo sido negadas por obrar en el caso, lo cual no era cierto; además se le cercenó el derecho a la doble instancia, por cuanto no se le permitió la oportunidad de interponer el recurso de apelación ante la negativa de pruebas.

- Por su parte, el defensor de confianza de la disciplinada, Dr. HERNANDO CÁRDENAS VARGAS, aludió que a su defendida no



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 500011102000201400524 03
Asunto: Funcionaria en apelación.

le correspondía la carga de auto sancionarse, comunicando una sanción a su nominador que violaba sus derechos fundamentales, pues ello le correspondía al Estado para hacer cumplir sus decisiones jurisdiccionales con las consecuencias administrativas que las mismas conllevan, siendo errado indicar la existencia de un dolo en el proceder de su prohijada, si se tiene en cuenta que obró con la convicción invencible y certera de estar ejerciendo sus derechos, por cuanto el Estado en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura, había presidido el concurso que la posesionó como Juez de la República y fue el mismo ente sancionador, por lo cual era tal Colegiatura a quien por lógica le correspondía comunicar tal situación y la inhabilidad sobreviniente y no ella suplir una obligación estatal, más cuando debe existir una coherencia entre las comunicaciones y las bases de datos.

- De otro lado, el defensor de confianza de la investigada alegó habersele violado el principio del *non bis in ídem*, pues se pretende sancionar a su mandante por los mismos hechos por los cuales fue sancionada por la misma instancia disciplinaria; de igual forma que la mutación de falta gravísima calificada en auto del 18 de agosto de 2017, a falta grave, de acuerdo a lo expuesto por el representante del Ministerio Público, violaría el debido proceso de su representada, siendo procedente declarar la nulidad de todo lo actuado y archivar el proceso, al haberse cumplido la sanción.

- Finalmente el Ministerio Público, refirió que si bien las actuaciones efectuadas por la inculpada durante el tiempo que estuvo suspendida no son de significado relevante, sí incurrió en la omisión de comunicar a su nominador sobre la existencia de la



inhabilidad sobreviniente, conllevando ello a que después de 21 meses se pudiera hacer efectiva la sanción, pues independientemente de cuando hubiera sido notificada la investigada, le asistía el deber de informar la situación, sin poder justificar su proceder bajo el argumento de estar en espera del fallo de tutela, ya que para ello trascurrió un tiempo considerable.

Consideró que la falta es grave, pues por su condición de servidora pública “Juez” connota una altísima calidad que hace que la misma tenga una envergadura trascendente, configurándose a su juicio, en la modalidad dolosa, teniendo en cuenta que era conocedora de la sanción y aun así decidió guardar silencio.

3.5.- Pruebas. Como pruebas al interior de esta actuación se allegaron:

- a. Oficio 567 del 24 de agosto de 2017, suscrito por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, por medio del cual adjuntaron copia del oficio No. URNA-281 del 12 de diciembre de 2013, dirigido a la doctora Martha Inés Montaña Suárez – Presidente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bogotá, por medio del cual se informaba sobre el registro y fecha de vigencia de la sanción disciplinaria impuesta a la doctora Martha Patricia Espinal Forero. (fl. 242 a 245 c.o. # 1)
- b. Oficio No. 18-61 del 19 de enero de 2018, en donde la Coordinadora de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio – Meta,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 500011102000201400524 03
Asunto: Funcionaria en apelación.

certificó la calidad de la Juez Investigada, informando las novedades existentes, entre ellas el haber estado en suspensión del cargo para el periodo comprendido entre el 1º de abril de 2016 al 30 de junio de la misma anualidad; anexando el histórico devengado por la disciplinada desde el año 2011 a esa calenda. (fl. 291 a 305 c.o. # 1)

- c. Copias de los fallos de tutela emitidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá y esta Superioridad, bajo los radicados Nos. 2014-1058 y 110010102000201400411 01, impetrada por la disciplinada. (fls. 356 a 380 c.o. # 2)
- d. Copia del fallo de tutela emitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 18 de abril de 2018; asunto que fuera impetrado por la disciplinada en contra de las Salas Disciplinarias del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Registro Nacional de Abogados. (fls. 484 a 489 c.o. # 2)
- e. Copia del fallo de fecha 16 de septiembre de 2013⁷ proferido por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual confirmó la sanción impuesta por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a la doctora MARTHA ESPINAL FORERO.

⁷ Fl. 71 a 80 cd. anexo # 1



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 500011102000201400524 03
Asunto: Funcionaria en apelación.

- f. Salvamento de voto de fecha 16 de septiembre de 2013⁸ suscrito por el doctor Henry Villarraga Oliveros en condición de Magistrado de esta Colegiatura para el momento de los hechos.
- g. Salvamento parcial de voto de fecha 22 de noviembre de 2013⁹ suscrito por la doctora Julia Emma Garzón de Gómez en condición de Magistrada integrante de la corporación.
- h. Certificado de entrega de oficio fechado 04 de diciembre de 2013¹⁰ cuya guía está referenciada bajo el radicado No. RN105029131CO, en la que se certifica el recibido del mismo, el día 13 de diciembre de 2013 a las 11:18, por parte de la señora "MARIA PIEDAD".
- i. Constancia de fecha 14 de enero de 2014¹¹, suscrita por la doctora MYRIAM DEYANIRA ESPEJO CAÑÓN en su condición de secretaria de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en la que se indica que mediante circular 001 se comunicó a las autoridades judiciales del país la sanción impuesta a la funcionaria ESPINAL FORERO.
- j. Oficio N°. 055-20095931 del 13 de enero de 2014¹² suscrito por la doctora Myriam Deyanira Espejo Cañón en condición de Secretaria Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria

⁸ Fl. 81 a 85 cd. anexo # 1

⁹ Fl. 86 a 87 cd. anexo # 1

¹⁰ FL. 439 c.o. # 2

¹¹ 283 c.o. # 1

¹² Fl. 284 c.o. # 1



del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dirigido a la doctora ESPINAL FORERO, informándole sobre la confirmación proferida por el Consejo Superior de la Judicatura relacionada con el recurso de apelación interpuesto contra la sanción impuesta en su contra.

Al interior de los procesos acumulados a esta actuación que tenían como radicados Nos. 201500809 00 y 201500085 00, se recopilaron las siguientes pruebas:

- a. Sentencia N°. 2014-SL001 proferida el 19 de marzo de 2014¹³ por la doctora MARTHA PATRICIA ESPINAL FORERO en condición de Jueza Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare.
- b. Oficio N°. URNA-319 del 20 de abril de 2015¹⁴ mediante el cual la Unidad de Registro Nacional de Abogados Informó que dicha unidad no tiene funciones de notificación y los registros que realiza de las sanciones, pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PSA10-6896 del 13 de abril de 2010. Así mismo, indicó que la sanción impuesta a la disciplinable fue informada al Seccional de Bogotá mediante oficio N°. URNA-281 del 12 de diciembre de 2013, con el fin de ponerla en conocimiento del distrito judicial.

¹³ Fl. 120 a 140 c.o. acumulado

¹⁴ Fl. 151 c.o. acumulado



- c. Oficio N°. 1423 del 16 de febrero de 2016¹⁵ mediante el cual el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio allegó copia de la Resolución N°. 9 del 10 de febrero de 2016¹⁶, mediante el cual se dio cumplimiento a la sanción impuesta a la funcionaria inculpada, disponiendo suspenderla por el término de tres meses, contados a partir del 01 de abril de 2016.
- d. Oficio N°. 5676 del 08 de noviembre de 2016¹⁷ mediante el cual el Tribunal Superior de Distrito Judicial allega copia de la Resolución N°. 4 del 15 de enero de 2014¹⁸, en la que se dispuso conceder la licencia no remunerada por dos meses, solicitada por la doctora MARTHA PATRICIA ESPINAL FORERO el 14 de enero de 2014, la cual empezó a contarse a partir del 16 de enero de la misma anualidad.
- e. Concepto emitido por el doctor Jesús Antonio Pineda Bocanegra en condición de Procurador 180 Judicial II en Asuntos Penales de esta ciudad, el día 23 de enero de 2017¹⁹, oportunidad en la que solicitó el archivo de las diligencias respecto de la conducta relacionada con la administración y toma de decisiones en los procesos a su cargo. Respecto a la omisión en comunicar a su nominador sobre la inhabilidad sobreviniente a su función como juez,

¹⁵ Fl. 207 c.o. acumulado

¹⁶ Fl. 208 a 212 c.o. acumulado

¹⁷ Fl. 253 c.o. acumulado

¹⁸ Fl. 254 a 256 c.o. acumulado

¹⁹ Fl. 260 a 268 c.o. acumulado



imputación que, en su criterio, debía realizarse a título de falta grave dolosa.

3.6.- La Sala *a quo* en decisión proferida el 10 de mayo de 2018²⁰, sancionó a la doctora MARTHA PATRICIA ESPINAL FORERO, en su calidad de Jueza Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, con destitución del cargo e Inhabilidad general por diez (10) años, tras haberla hallado responsable de la trasgresión del numeral 17 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en concordancia con el artículo 6º de la Ley 190 de 1995. Contra la misma se interpuso recurso de apelación y la Sala Superior, mediante providencia de fecha tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), aprobada en Sala No. 106, decretó la nulidad de lo actuado dentro del proceso examinado a partir de la sentencia de primera instancia en razón a que la misma se profirió de forma escritural y no verbal desconociendo el artículo 178 de la Ley 734 de 2002; salvaguardando las pruebas legalmente incorporadas a la actuación.

3.7.- En obediencia a lo anterior, el Magistrado de Instancia, fijó fecha para la audiencia de adopción de la decisión, el 9 de julio de 2019, a las 2:30 p.m.

IV. SENTENCIA APELADA

En la fecha y hora programada – julio 9 de 2019- la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura

²⁰ Fls. 492 a 529 c.o. # 2



del Meta, se constituyó en audiencia, con la comparecencia del quejoso, la funcionaria judicial disciplinada, su abogado de confianza, procediendo a emitir el fallo respectivo, resolviendo:

*“SANCIONAR con DESTITUCIÓN del cargo como JUEZA PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÈ DEL GUAVIARE E INHABILIDAD GENERAL POR DIEZ (10) AÑOS para ejercer FUNCIONES PÚBLICAS a la doctora **MARTHA PATRICIA ESPINEL FORERO**, de condiciones civiles y profesionales anotadas, tras haberla hallado responsable de la transgresión al numeral 17 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, ante el desconocimiento del artículo 6ª de la Ley 190 de 1995.”²¹*

Consideró la Sala de Instancia que la disciplinada fue objeto de una sanción disciplinaria como abogada litigante, la cual quedó ejecutoriada el día 04 de diciembre de 2013, situación que al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 734 de 2002, la incursionó en una Inhabilidad sobreviniente que le impedía continuar ejerciendo el cargo como funcionaria judicial, desde del **16 de diciembre de 2013 hasta el 15 de marzo de 2014**. Sin embargo, fueron arrimados al Instructivo, actuaciones firmadas por la inculpada durante los días 16, 18 y 19 de diciembre de 2013 y 13, 14 y 15 de enero de 2014, no procediendo a comunicar como era su deber de tal situación al nominador, conforme lo dispone el artículo 6º de la Ley 190 de 1995, omisión que acarreó el desconocimiento del artículo 48 numeral 17 de la Ley 734 de 2002,

²¹ Record del 3'03" al 1h17'38" Cd. folio 605 c.2 de la 1ª instancia



lo que conllevó actuar en su condición de funcionaria judicial aun cuando se encontraba incurso en una Inhabilidad sobreviniente producto de una sentencia sancionatoria que se encontraba ejecutoriada, incurriendo en este comportamiento hasta el día 31 de marzo de 2016, lapso considerable en el que profirió decisiones interlocutorias, sentencias y practicó audiencias al Interior de los procesos que correspondía su conocimiento.

De otro lado, que si bien la comunicación de la sanción, la investigada pudo haberla recibido de manera tardía, no lo es menos que tal y como lo indica la Ley, una vez la decisión se encuentra ejecutoriada, el Registro Nacional de Abogados anotará la sanción impuesta la cual empezará a regir a partir de la fecha del registro, situación de la que debía ser conocedora la investigada si se tiene en cuenta que su deber como abogada es conocer el estatuto ético que rige la profesión, luego entonces, aceptando la inculpada el hecho de haber sido informada de la confirmación de la decisión recurrida, el día 13 de diciembre de 2013, pudo haber revisado la página web de la Rama Judicial, pues es la primera reacción que causa una noticia como aquella, o al estar en Bogotá cuando inició la vacancia judicial, haber revisado sus antecedentes, al ya contar con servicio de internet.

Advirtió el *a quo* que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, solamente hasta el año 2016, al tener conocimiento de la sanción de suspensión a la abogada Espinel Forero, expidió el respectivo acto administrativo dando cumplimiento a la sanción impuesta en el año 2013, *“es decir, 3 años posteriores a la ejecutoria de la decisión reprochada, lapso durante el cual su*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 500011102000201400524 03
Asunto: Funcionaria en apelación.

nominador desconoció tal situación.” De esta forma, desconoció su deber de “advertir de manera inmediata a su nominador la inhabilidad que le pudiere sobrevenir encontrándose en el ejercicio de cargo.”

Conducta que fue realizada a título de **dolo en la modalidad de falta gravísima**, toda vez que la funcionaria investigada era conocedora de la sanción disciplinaria, ocultando su inhabilidad que le impedía continuar en el ejercicio del cargo como Jueza, razón por la cual en aplicación del numeral 1º del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, el *a quo* le impuso la sanción de “*destitución del cargo e inhabilidad general por diez (10) años para ejercer funciones públicas.*”

V. DE LA APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión la disciplinada interpuso en extenso escrito, recurso de apelación²², reiterando, que si bien es cierto fue sancionada como abogada, se advierte que el día 14 de marzo de 2016 se ordenó el archivo de las diligencias por las razones en él señaladas; esa decisión del 14 de marzo de 2016, fue apelada el día 5 de septiembre de 2016, pero mientras los demás sujetos procesales fueron notificados oportunamente el quejoso no lo fue así, y para ello se envió la notificación el 26 de agosto de 2016 y presenta su apelación el 5 de septiembre de 2016; el Despacho en aplicación del artículo 109 de la Ley 734 de 2002. Indicó que “*hace esa referencia para establecer la diferencia*

²² Record 1h:19'28" a 2h:01':07" c.o. # 2



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 500011102000201400524 03
Asunto: Funcionaria en apelación.

ostensible de fechas, pero esa diferencia, que no fue ostensible sino de días si se tuvo en cuenta en contra de la suscrita, que afortunadamente se logró demostrar con la trazabilidad de los correos que fui notificada de la suspensión como abogada el día 17 de enero del año 2014.”

La decisión sancionatoria, se fundamenta en no haber comunicado la inhabilidad, o sea, se mutó, inicialmente la investigación era por haber actuado en inhabilidad, pero después se modificó por no haber comentado la inhabilidad. Después del año 2017, comenzó la tesis de que se debía dar aplicación a la Ley 190 de 1995, o sea, antes de esa fecha no se advertía esa tesis; norma que se concordó con el artículo 48 numeral 17 de la Ley 734 de 2002, no de otra manera se hubiera constituido en una falta gravísima, como le fue calificada. Pero resulta que esta última norma habla de “actuar en inhabilidad” y el artículo 6° de la Ley 190 de 2005, hace referencia a “comunicar la inhabilidad”, siendo términos completamente diferentes.

El artículo 6° de la Ley 190 de 1995, en su inciso segundo habla de tres (3) meses para solucionar la inhabilidad, y en mi caso, el término de la suspensión era de 3 meses automática, no era una sanción a funcionario público, era una sanción como abogada, *“pero no ejercí como abogada, salvo los seis días en que ignoré la sanción se pudo haber dado esa inhabilidad”*, pero el resto del tiempo no porque, primero estuvo disfrutando de las vacaciones colectivas de la vacancia judicial y segundo, en una licencia no remunerada durante el cual no ejerció como Juez, no tenía ninguna función jurisdiccional para predicar que seguía en inhabilidad.



Respecto de no comunicar a sus nominadores la sanción, señaló que en el momento de no conocer de la misma, no estaba trabajando como Juez, y tal como lo reseñó el Magistrado en el fallo, la circular primera del año 2014 le llegó a la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional del Meta, preguntando *“hasta qué punto están exigiendo un trámite de mayor peso de irle a comunicar a los que ya estaban comunicados de una presunta sanción (...), la cual se ejecutó por el URNA en las fechas señaladas.”* Reiteró que actuó pero sin dolo, porque no había sido notificada.

Considera que la Ley 190 de 1995 no es aplicable a los funcionarios judiciales por las siguientes razones: el artículo 474 de la Ley 599 de 2000, modificó varias de las disposiciones de la Ley 190 de 1995, y esta norma es previa a la Ley 270 de 1996, y hay normas de la Ley 190 que se contradicen con la Estatutaria de Administración de Justicia; además la Ley 190 de 1995 se dictó para aplicarla a los funcionarios públicos que manejaban recurso públicos y la Constitución establece que los jueces no ejercen funciones administrativas, no son administradores públicos, razón por la cual la norma que rige a los funcionarios judiciales es la Ley 270 de 1996 y no la 190 de 1995.

Ahora bien, el artículo 135 de la Ley 270 de 1996, contempla las situaciones administrativas de los funcionarios y empleados judiciales, entre las cuales se encuentra la de Licencia No Remunerada por suspensión en el ejercicio del cargo, y en su caso, solicitó licencia que coincidió por el término de la suspensión como



abogada, pero que no lo fundamentó en ello, por la razón de que no la conocía. Y durante ese lapso de tiempo el cargo lo ocupó otra Juez. Adicionalmente el artículo 37 de la Ley 734 de 2002, consagra las inhabilidades sobrevinientes, cuyos supuestos no son aplicables a su caso particular, toda vez que “*el abogado no ejercer función pública*”; la sanción como abogada no es sanción como funcionario público.

Así mismo, frente a la acusación de no informar al Superior de la sanción, indicó que el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta ya lo sabía, se había publicado la circular informando la sanción como abogada, por cuanto el Seccional de Bogotá envió a todos los Consejos Seccionales del país la información respectiva mediante la Circular 001 en la cual se comunicó a todas las entidades judiciales del país, conforme obra en el proceso con la constancia del 14 de enero de 2014, la sanción impuesta a la Juez Espinal Forero.

Insiste en que se ha violado el principio del *non bis in ídem*, respecto de una actuación administrativa iniciada por la Sala Administrativa y éste proceso disciplinario por los mismos hechos: no haber comunicado la sanción como abogada al nominador.

Hizo referencia a la violación del *principio de temporalidad* y vigencia de la ley, al aplicar dentro del mismo proceso la Ley 190 de 1995 y la Ley 734 de 2002, artículos 271 y 37; de otro lado, alegó la indebida aplicación del artículo 48 numeral 17 de la Ley 734 de 2002, al insistir en la inexistencia del dolo, por no ser debidamente probado.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 500011102000201400524 03
Asunto: Funcionaria en apelación.

A continuación se le otorgó la palabra al defensor de confianza de la disciplinable, quien coadyuvó la sustentación del recurso presentado por la funcionaria judicial disciplinada.

El Magistrado de Instancia, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo y ordenó remitir el expediente al Superior para su decisión.

VI. SOLICITUD DE NULIDAD

El doctor HERNANDO CARDENAS como apoderado de la disciplinable, el día 13 de enero de 2020 presenta a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, solicitud de Nulidad al trámite ordenado por esta Corporación al señor Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en razón a que se omitió la citación al Ministerio Público para la audiencia de juzgamiento, y posteriormente no se le notificó el fallo de primera instancia como lo dispone la ley 734 de 2002.

Relata que el día 10 de mayo de 2018, por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, se tomó la decisión de sancionar por falta gravísima a la doctora MARTHA PATRICIA ESPINAL FORERO, providencia que fue objeto del recurso de apelación por parte de la defensa, ante lo cual el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria declaró la nulidad de la sentencia, para que la misma fuera oral y no escrita.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 500011102000201400524 03
Asunto: Funcionaria en apelación.

En el mes de mayo de 2019, se fijó fecha para el día 20 de junio de 2019 de 2019, aclarando que el auto señalaba la hora de las 10 de la mañana del 20 de junio de 2019, mientras que las citaciones fueron enviadas de manera errada con la misma fecha, pero con cinco horas más tarde; ante esa discordancia, se indagó en la Seccional por la hora de la audiencia, lo que le permitió tanto al defensor como a la disciplinada asistir al acto procesal; sin embargo, al no ser citado el Ministerio Público para la audiencia de esa fecha, tampoco se lo citó para el 9 de julio de 2019, fecha en la cual se reprogramó la audiencia de sentencia. Al no ser citado el Ministerio Público, a la audiencia de julio 9 de 2019, no fue notificado de la sentencia, quedando excluido del proceso.

El apoderado de la disciplinada, acude al contenido de los artículos 89, 119 143 y 144 del C.D.U para solicitar la declaratoria de la Nulidad, en razón a la no participación del Ministerio Público en la audiencia de sentencia, por cuanto no al no ser citado, quedaba excluido de la actuación, afectándose el debido proceso de forma grave y ostensible, pues independiente de que ejerciera su facultad de asistir o no, de que presentará o no recurso de apelación, su citación era necesaria, lo que determina una nulidad grave e insaneable. Agrega el proponente, que en los alegatos de conclusión, la posición del Ministerio Público fue la de atacar la existencia de una falta gravísima, lo cual era favorable para su representada; al no citarse a este sujeto procesal, se le privó de su facultad de apelar o no, afectándose el debido proceso.

VII. CONSIDERACIONES



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 500011102000201400524 03
Asunto: Funcionaria en apelación.

7.1. Competencia. Esta Sala tiene competencia para conocer la apelación de las providencias emitidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3° del artículo 256 de la Constitución Política y 4° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

Es necesario aclarar que si bien es cierto, el Acto Legislativo 02 del 1° de julio de 2015, modificó el Capítulo 7 del Título VII de la Constitución Política, suprimiendo el Consejo Superior de la Judicatura, también lo es que en sus artículos 18 y 19, estableció unas medidas transitorias con el fin de garantizar la continuidad en el ejercicio de las funciones que se encontraban a su cargo.

En este sentido, estipuló que *“Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*.

Aunado a lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Auto 278 del 9 de julio de 2015, analizando este aspecto, consideró:

*“De acuerdo con las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, cabe entender que, hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura **deben continuar en el ejercicio de sus funciones. Ello significa que, actualmente, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del***



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 500011102000201400524 03
Asunto: Funcionaria en apelación.

Consejo Superior de la Judicatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela²³ (resaltado nuestro).

Igualmente en el **Auto 309 del 29 de julio de 2015**,²⁴ la Corte Constitucional reiteró que *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Acto Legislativo 02 de 2015, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura continuará ejerciendo sus funciones en relación con los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, hasta el día en que cese definitivamente en el cumplimiento de las mismas, momento en el cual, aquellos deberán ser remitidos a la Corte Constitucional en el estado en que se encuentren.”*

En consecuencia, como en la actualidad esta Sala conserva sus funciones y competencias, se encuentra facultada para emitir la decisión que en derecho corresponda en el presente asunto.

7.2 SOBRE LA NULIDAD PLANTEADA

El artículo 29 de la C.N. ha dispuesto:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

²³ Magistrado Sustanciador Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²⁴ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 500011102000201400524 03
Asunto: Funcionaria en apelación.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Igualmente el artículo 6 de la ley 734 de 2002 ha preceptuado:

Artículo 6 Debido Proceso: El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinan la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público.

La Corte Constitucional en sentencia C 692 de 2008 ha prescrito frente al Debido Proceso en materia disciplinaria:

“El derecho disciplinario constituye una forma de ejercicio de la potestad sancionadora del Estado y, como tal, debe estar fundado en principios y valores constitucionales y asegurar en todo momento la vigencia de los elementos propios de la garantía del debido proceso. Como elementos constitutivos de la garantía del debido proceso en materia disciplinaria, se han señalado, entre otros, “(i) el principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) el principio de publicidad, (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) el principio de la doble instancia, (v) la presunción de inocencia, (vi) el principio de imparcialidad, (vii) el



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 500011102000201400524 03
Asunto: Funcionaria en apelación.

principio de non bis in ídem, (viii) el principio de cosa juzgada y (ix) la prohibición de la reformatio in pejus.”

El artículo 143 de la Ley 734 de 2002 ha previsto como causales de Nulidad:

1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo
2. La violación del derecho de defensa del investigado
3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Con respecto a la intervención del Ministerio Público ante las autoridades judiciales o administrativas, la Carta Política ha preceptuado:

Artículo 277. El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones.

7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.

En desarrollo del precepto constitucional, en materia disciplinaria, la ley 734 de 2002 ha estipulado:

“Artículo 89. Sujetos procesales en la actuación disciplinaria. Podrán intervenir como sujetos procesales, el investigado y su defensor, el Ministerio Público, cuando la actuación se adelante en el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.....”



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 500011102000201400524 03
Asunto: Funcionaria en apelación.

Como se puede colegir de las normas anteriores, la intervención del Ministerio Público ante las autoridades judiciales no es obligatoria, y por el contrario será el Procurador General de la Nación o su delegado quien considere si es necesaria o no su participación en determinada actuación judicial.

En razón a lo anterior, la autoridad judicial deberá notificar sus decisiones al Ministerio Público, con el fin de que si es del caso, intervenga en el proceso solicitando pruebas, interponiendo recursos, planteando nulidades, ejerciendo el derecho de contradicción entre otras actuaciones; sin embargo, también tiene la opción de no hacer uso de sus facultades constitucionales y legales, lo cual no invalida el proceso.

El recurrente refiere, que una vez decretada la Nulidad por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante providencia de diciembre 3 de 2018, el *a quo* procedió a fijar fecha para dar lectura en audiencia a la sentencia en contra de la doctora MARTHA PATRICIA ESPINAL FORERO.

Por lo anterior el Magistrado CHRISTIAN EDUARDO PINZON ORTIZ, mediante auto de mayo 24 de 2019, procede a fijar el día 20 de junio de 2019 a las 10.00 a.m. para la celebración de la audiencia, en la cual se proferiría la respectiva decisión.

En cumplimiento del auto de mayo 24 de 2019, por parte de la Secretaria del Consejo Seccional Sala Disciplinaria de Villavicencio, se procedió a enviar oficios en los cuales además de notificar el contenido de la providencia de fecha 3 de diciembre de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 500011102000201400524 03
Asunto: Funcionaria en apelación.

2018, emanada de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y mediante la cual se decretó una Nulidad, también se requería de la asistencia para la audiencia del día 20 de junio de 2019 a las 3.00 p.m, fecha en la cual se procedería a dar lectura a la sentencia proferida en contra de la Doctora MARTHA PATRICIA ESPINAL FORERO.

Sin embargo, el disenso del defensor de la disciplinable al proponer la Nulidad, recae en la falta de coincidencia en la hora, entre el auto que fijó la fecha de la audiencia y las comunicaciones que se hicieron a los sujetos procesales; pues mientras en el auto de mayo 24 de 2019 la hora señalada son las 10.00 a.m., en las citaciones aparece las 3.00 p.m.

Con respecto a ello, es preciso que la Sala advierta, que en el Oficio CEPO 02 No.-1429 (Folio 595 C.o. 2) dirigido al Procurador Judicial II Penal de Villavicencio, si bien, también aparece la citación para llevar a cabo la audiencia del 20 de junio de 2019 a las 3:00 p.m., en el segundo párrafo del mencionado oficio se expresó:

“Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito anexar copia de la providencia y del auto en mención, en 21 folios útiles”

En ese orden de ideas, es claro que la solicitud de Nulidad del defensor de confianza, hace relación a una mera formalidad sin ninguna trascendencia en la estructura del derecho al Debido Proceso. Es claro que el representante del Ministerio Público, no sólo contó con la citación a la audiencia, sino con el auto que fijaba la fecha y hora para la celebración del acto procesal, en el cual si



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 500011102000201400524 03
Asunto: Funcionaria en apelación.

se señalaba las 10:00 a.m. del día 20 de junio de 2019 para dar lectura a la sentencia, por lo cual y frente a la no coincidencia en la fecha, la experiencia enseña, que era el auto que señaló la fecha de la audiencia el que debía tenerse en cuenta. Sin embargo y mediando entre la citación y la fecha de realización de la audiencia más de 20 días, lo aconsejable era dirigirse a la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Villavicencio, con el fin de aclarar dicha situación, tal como lo hizo el doctor HERNANDO CARDENAS en su calidad de Defensor de confianza, al notificarse el día 31 de mayo de 2019, precisamente al respaldo del folio contentivo del auto que señalaba la fecha y hora de la audiencia (Folio 592 C.o. 2).

Es indiscutible que no se presentó ninguna irregularidad en la citación al Ministerio Público, contrario sensu, desde que el Procurador Judicial recibe la comunicación y sus anexos el día 29 de mayo de 2015 (folio 596 C.o. 2) se desinteresa por comparecer a la audiencia del 20 de junio de 2019, lo cual y teniendo en cuenta, que en el presente asunto regía el procedimiento verbal, desde el momento que las partes comparecen a la audiencia, las decisiones se notifican por estrados. Al no concurrir el Ministerio Público, a la audiencia de Junio 20 de 2019, en la cual se fijó el día 9 de julio de 2019 para la reanudación de la misma, era consecuente que no se enteraría de las nuevas decisiones, sin que por ello se afecte el derecho al Debido Proceso, por cuanto para hacer uso por ejemplo de los recursos en contra de la sentencia, cualquier sujeto procesal en el procedimiento verbal debe asistir a la audiencia; la pérdida de estos medios de defensa judicial, por el desinterés de los sujetos



procesales, no se supe acudiendo a la institución procesal de la Nulidad.

El artículo 21 de la ley 734 de 2002 consagra lo siguiente:

“En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto en esta ley se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia, y lo dispuesto en los códigos Contencioso Administrativo, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario”

Si bien el C.D.U. regula algunos aspectos de la institución procesal de la Nulidad, deja de abordar otros de suprema importancia como los principios que rigen las nulidades, por lo cual y teniendo en cuenta que la ley 600 de 2000 todavía rige en nuestro ordenamiento jurídico, es preciso remitirnos a dicha normatividad, para tener mayor claridad de cuando es viable la declaratoria de ésta figura.

Artículo 310. *Principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación.*

- 1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa.*
- 2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 500011102000201400524 03
Asunto: Funcionaria en apelación.

3. No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica.

4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.

5. Sólo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.

Cuando la resolución de acusación se funde en la prueba necesaria exigida como requisito sustancial para su proferimiento, no habrá lugar a declaratoria de nulidad si la prueba que no se practicó y se califica como fundamental puede ser recaudada en la etapa del juicio; en cambio procederá cuando aquella prueba fuese imprescindible para el ejercicio del derecho de defensa o cuando se impartió confirmación a las resoluciones que negaban su práctica, a pesar de su evidente procedencia.

6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta a las señaladas en este capítulo.

En concordancia y como complemento de la anterior norma, la C.S.J. Sala de Casación Penal en diferentes pronunciamientos, ha abordado lo atinente a los principios que rigen la institución procesal de la Nulidad, es así como en providencia AP2399-2017 dentro del radicado No. 48965 M.P. JOSE FRANCISCO ACUÑA preceptuó lo siguiente:

«El sistema procesal colombiano posee rasgos distintivos en materia de nulidades. La Ley 600 de 2000, aplicable al caso, prevé los motivos de nulidad y dispone que solo procede por: (i) falta de competencia del funcionario judicial; (ii) comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso y; (iii) violación del derecho de defensa. También reglamenta la oportunidad para proponerlas, los aspectos formales que debe cumplir la solicitud, y los principios que las rigen, entre ellos los de taxatividad, acreditación, protección, convalidación, instrumentalidad, trascendencia y residualidad, con los que se



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 500011102000201400524 03
Asunto: Funcionaria en apelación.

busca limitar la tendencia a invalidar el trámite procesal por la sola existencia de la irregularidad. Estos principios han sido definidos por la jurisprudencia de esta Sala, de la siguiente manera: Taxatividad: significa que solo es posible solicitar la nulidad por los motivos expresamente previstos en la ley. Acreditación: que quien la alega debe especificar la causal que invoca y señalar los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya. Protección: la nulidad no puede ser invocada por quien ha coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular. Convalidación: la nulidad puede enmendarse por el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado. Instrumentalidad: la nulidad no procede cuando el acto irregular ha cumplido la finalidad para la cual estaba destinado. Trascendencia: quien la alegue debe demostrar que afectó una garantía fundamental o desconoció las bases fundamentales de la instrucción o el juzgamiento. Residualidad: solo procede cuando no existe otro medio procesal para subsanar el acto irregular».

En el presente asunto, se alega la Nulidad en razón a que no se citó en debida forma al Ministerio Público, para que compareciera a la audiencia donde se daría lectura a la sentencia proferida en contra de la Doctora MARTHA PATRICIA ESPINAL FORERO, lo cual impidió que este sujeto procesal pudiera interponer el recurso de apelación; a pesar de que ya quedo decantado, que si le citó en debida forma al Procurador Judicial II Penal de Villavicencio; si la falta de coincidencia evidenciada en la hora, entre el auto que fijó fecha y hora para la audiencia y la citación al Ministerio Público se tomara como una falla en el proceso, es claro que ésta situación fue convalidada por el sujeto procesal, pues como se advirtió anteriormente, el Ministerio Público desde que le llegó la citación hasta la celebración de la audiencia, contó con más de veinte días para aclarar esta duda, sin que en este tiempo el Procurador Judicial asistiera a la Secretaria Judicial del Consejo Seccional de la Judicatura de Villavicencio, con lo cual se da por sentado que este sujeto procesal si conoció la fecha y hora de celebración de la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 500011102000201400524 03
Asunto: Funcionaria en apelación.

audiencia, equivaliendo ello a su consentimiento tácito frente al señalamiento de la fecha y hora de la audiencia.

Lo anterior se ratifica, si se tiene en cuenta, que siendo el Ministerio Público, el afectado con la confusión en la hora de celebración de la audiencia, no haya deprecado la Nulidad, actitud procesal corroborada en sentencia AC 1774-2018 de mayo 7 de 2018 proferida por la C.S.J. Sala de Casación Civil dentro del radicado No. 110013103044200800179-02 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO al expresarse:

“De ahí que la falta de citación de un propietario inscrito o el que se omitiere el enteramiento en forma a un funcionario del Ministerio Público, si bien son fallas que en su momento podían denotar las partes para su corrección o ser utilizadas en su defensa, no pueden aprovecharse a posteriori como razones justificantes de casación por vía de nulidad, porque sólo quien se dejó por fuera de la Litis o el Procurador a quien no se dio aviso oportuno de una determinación estarían facultados para hacerlo, ya que como de antaño pregona la Corte

(...) a la luz de lo dispuesto en los arts. 142 inc. 3 y 143 del Código de Procedimiento Civil “la persona indebidamente representada, notificada o emplazada” es “la única a quien la ley le reconoce interés, serio y actual, para proponer la nulidad” (G.J. CC, 158) sea en sede de instancia o en casación (G.J. CXXXVI, 22), lo que lleva a concluir que el aquí recurrente no tiene interés para hacer valer la afirmada nulidad en el supuesto de que ella en realidad se hubiere configurado, ello aparte de que dicha nulidad se quiere



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 500011102000201400524 03
Asunto: Funcionaria en apelación.

hacer derivar circunstancias que en las instancias no le merecieron objeción de ninguna especie (CSJ SC 013 de 19 may. 1999, rad. 5130; citada en CSJ AC2985-2015)

Incluso en CSJ AC2187-2017 se precisó respecto de los integrantes del Ministerio Público como

(...) se ha indicado en casos similares, que:...cuando se omite la notificación al Procurador Agrario, la Corte ha sostenido que “la eventual falta de citación al Ministerio Público si viene es motivo de nulidad en los términos del numeral 9 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, su declaración sólo puede ser solicitada por el mismo funcionario no citado al proceso en legal forma, no por cualquiera de las partes a su mejor conveniencia” (Sent. Cas. Civ. De 22 de mayo de 1997, Exp. No. 4653, reiterada en Sent. Cas. Civ. de 17 de julio de 2001, Exp. No. 5909).”

Finalmente, la falta de coincidencia en la fecha de la audiencia entre el auto de mayo 24 de 2019 y la citación realizada al Procurador Judicial, no tiene la entidad suficiente de afectar el Debido Proceso o garantías como el derecho a la contradicción o la doble instancia, por cuanto al Ministerio Público se le remitió copia del auto, en el cual se fijaba el día 20 de junio de 2019 a partir de las 10:00 a.m. para la celebración de la audiencia, sin afectarse la eventual participación del Ministerio Público en el acto procesal; pero además, quien plantea la Nulidad, parte de supuestos como la interposición del recurso de apelación por el Ministerio Público, y que además en dicho recurso, insistiría en la calificación de la conducta de la disciplinable como grave dolosa, lo cual no se



compadece con el principio de trascendencia que rigen las Nulidades, máxime cuando la intervención del Ministerio Público era facultativa, a lo cual se adiciona que la parte defensiva interpuso el recurso de apelación, garantizándose con ello el derecho a la doble instancia y de paso el derecho de contradicción.

En ese orden de ideas, no es de recibo la solicitud de Nulidad deprecada por el Doctor HERNANDO CARDENAS en representación de la disciplinable MARTHA PATRICIA ESPINAL FORERO.

7.3. De la Apelación.

Debe advertirse que la Sala se referirá exclusivamente a los motivos de disenso expuestos por el apelante en torno al fallo sancionatorio materia de examen, en atención a las previsiones del párrafo único del artículo 171 de la Ley 734 de 2002 el cual dispone que la decisión en sede de apelación se extenderá sólo a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación, por ello el análisis de la Sala se circunscribirá a lo que es materia del recurso.

De la falta endilgada

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante sentencia del **9 de julio de 2019**, sancionó con



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 500011102000201400524 03
Asunto: Funcionaria en apelación.

*“DESTITUCIÓN del cargo como JUEZA PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÈ DEL GUAVIARE E INHABILIDAD GENERAL POR DIEZ (10) AÑOS para ejercer FUNCIONES PÚBLICAS a la doctora **MARTHA PATRICIA ESPINEL FORERO**, de condiciones civiles y profesionales anotadas, tras haberla hallado responsable de la transgresión al numeral 17 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, ante el desconocimiento del artículo 6ª de la Ley 190 de 1995.”*

Las normas presuntamente infringidas son del siguiente tenor:

Ley 734 de 2002

“ARTÍCULO 48. FALTAS GRAVÍSIMAS. *Son faltas gravísimas las siguientes:*

17. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.”

Ley 190 de 1995:

“ARTÍCULO 6o. *En caso de que sobrevenga al acto de nombramiento o posesión alguna inhabilidad o incompatibilidad, el servidor público deberá advertirlo inmediatamente a la entidad a la cual preste el servicio.*

Si dentro de los tres (3) meses siguientes el servidor público no ha puesto final a la situación que dio origen a la inhabilidad o incompatibilidad, procederá su retiro inmediato, sin perjuicio de las sanciones a que por tal hecho haya lugar.”



Del asunto en concreto

La investigación disciplinaria contra la doctora **MARTHA PATRICIA ESPINEL FORERO**, en su calidad de **JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**, se originó por la queja presentada el 26 de agosto de 2014 por el señor Álvaro Ballesteros, en la cual censuró que la denunciada haya transgredido el ordenamiento disciplinario, al haber continuado en su ejercicio como funcionaria judicial, cuando en su contra se había impuesto sanción disciplinaria consistente en suspensión en el ejercicio profesional de abogada, por el término de tres (3) meses, omitiendo enterar a su nominador de la inhabilidad sobreviniente en la que se encontraba incurso.

Problema jurídico

Es procedente acceder a los pedimentos realizados por la doctora **MARTHA PATRICIA ESPINEL FORERO** al sustentar el Recurso de Apelación contra el fallo proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta por medio del cual se ordenó la **DESTITUCION** del cargo como **JUEZ PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE E INHABILIDAD GENERAL POR DIEZ (10) AÑOS** para ejercer Funciones Públicas y por consiguiente **REVOCAR** el Fallo?

Es preciso desde ya, dejar sentado que esta Sala procederá a Confirmar el Fallo de primera instancia, para lo cual se abordarán



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 500011102000201400524 03
Asunto: Funcionaria en apelación.

las argumentaciones planteadas por la Recurrente en diferentes acápite.

CON RESPECTO A LA AUSENCIA DE DOLO EN LA FALTA DISCIPLINARIA

El artículo 13 de la ley 734 de 2.002 dispone:

Culpabilidad. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas solo son sancionables a título de dolo o culpa.

A partir de la anterior norma, la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, ha hecho hincapié a la no responsabilidad objetiva en materia disciplinaria, siendo necesario que el Juez disciplinario demuestre que el servidor público actuó con culpabilidad; en sentencia T 330 de 2007 el máximo Tribunal Constitucional preceptuó:

“Por lo tanto, no es suficiente que el individuo sujeto a la ley disciplinaria haya ejecutado un hecho tipificado en la misma para que pueda hacérselo responsable disciplinariamente, sino que es indispensable que se le pruebe el elemento subjetivo mediante una valoración de la conducta desarrollada en sus elementos intelectual (conocimiento) y volitivo (motivación), es decir, que se pruebe su culpabilidad, y sólo a partir de esa comprobación puede hablarse de la comisión de una conducta disciplinariamente sancionable”.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 500011102000201400524 03
Asunto: Funcionaria en apelación.

El artículo 21 de la ley 734 de 2002 relacionado a la aplicación de principios e integración normativa dispone que en lo no previsto en esta ley, se aplicará lo dispuesto en ordenamientos como el Código Penal, normatividad que en su artículo 22 en lo relacionado al Dolo preceptúa:

“La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización.....

Igual que en materia penal, en el ámbito disciplinario, para calificar una conducta de dolosa, se requiere que concurren los elementos cognitivo y volitivo, mismos que corresponden a la esfera subjetiva del ser humano. Sin embargo, es la labor probatoria del Juez disciplinario la que debe acreditar la concurrencia de dolo en determinada conducta.

Es así que la Sala Penal de la C.S.J. dentro del expediente No. 38005 de Julio 3 de 2013 M.P. JAVIER ZAPATA ORTIZ, frente a la acreditación del dolo en un proceso por el delito de Prevaricato por Acción preceptuó:

De forma pacífica la Corte ha dicho que el dolo está conformado por dos componentes, el *cognitivo-intelectivo* el cual exige tener conocimiento o conciencia de los elementos objetivos del tipo penal respectivo y el *volitivo* que implica querer realizarlos, por tanto, actúa dolosamente quien sabe que su acción es objetivamente típica y quiere su realización.



En relación con la demostración del dolo en los delitos de prevaricato por acción, éste que se hace evidente con la concreción y materialización de actos externos del sujeto activo que permiten inferir razonablemente entre su querer y su actuar:

“La conducta dolosa, conforme al artículo 36 del Código Penal (actual artículo 22), se acredita comprobando que el sujeto agente tuvo conocimiento de la ilicitud de su proceder y que se orientó con libertad a su ejecución, independientemente de que obre en el proceso la prueba del motivo que determinó al sujeto activo a actuar, o de sí se propuso causar perjuicio, pues los tipos penales en los que se adecuaron las conductas ilícitas aparte del dolo no exigen ninguna finalidad especial.

*La intención se debe deducir de los factores demostrados, generalmente los objetivos, pues no se puede ocultar la dificultad que existe para obtener pruebas directas sobre el aspecto subjetivo. **En consecuencia, circunstancias como la basta trayectoria y experiencia profesional en el ámbito de administrar justicia que poseía el procesado, la manera minuciosa y disfrazada como se llevó a cabo el comportamiento dirigido a infringir la ley penal, las explicaciones ofrecidas con base en hechos que procesalmente resultaron inexistentes, ocultados o tergiversados, son razones que permiten atribuir la acción como voluntaria e intencional**”²⁵.*

No se exige para la estructuración del delito de prevaricato la acreditación de una finalidad distinta a que su decisión sea contraria a la ley.

“...5. El actuar doloso en el prevaricato, como viene en juzgarlo la Sala, requiere entendimiento de la manifiesta ilegalidad de la resolución proferida y conciencia de que con tal proveído se vulnera sin derecho el bien jurídico de la recta y equilibrada definición del conflicto que estaba sometido al conocimiento del servidor público, quien podía

²⁵. Sentencia de 3 de agosto de 2005, radicado 22112.



y debía un pronunciamiento ceñido a la ley y a la justicia (Cfr. sentencia mayo 20 de 1997), pero no es de la esencia de la figura la comprobación de una concreta finalidad, que si bien puede ser relevante en la determinación de la culpabilidad, tampoco su indemostrabilidad conduce inexorablemente a declarar la falta de responsabilidad en el delito.

En materia disciplinaria son múltiples los doctrinantes que se han referido a la figura del dolo, destacándose a Carlos Arturo Gómez Pavajeau en su libro Dogmática del Derecho Disciplinario Edición 2ª, pág 340 al expresar:

“Entonces, para que exista dolo basta que la persona haya tenido conocimiento de la situación típica aprehendida en el deber que sustancialmente se ha infringido, y haya aceptado que le corresponde actuar conforme al deber. El conocer ya involucra al querer, pues si conozco y realizo la conducta es porque quiero, lo cual ha sido pregonado por HRUS-CHKA al sentenciar que “quien sabe lo que hace, quiere hacerlo”.

Igualmente en la obra “La culpabilidad en el derecho disciplinario” de DENNIS HINESTROZA MOSQUERA, GUILLERMO LEON GOMEZ PELAEZ, SOLIS OVIDIO GUZMAN Y PEDRO ALONSO BAYONA Volumen 6 Obra Colectiva, frente al elemento cognoscitivo exigido al Servidor Público en la comisión de una falta disciplinaria se preceptuó:

“El conocimiento exigido al servidor público es aquel que tiene relación con el cargo que desempeña. A mayor nivel jerárquico, mayor debe ser el conocimiento y mayor el nivel de exigibilidad. Esto tiene una relación directa con el perfil de cada cargo dentro de la estructura administrativa”.



Descendiendo al caso en concreto, es preciso recordar que a la Doctora **MARTHA PATRICIA ESPINEL FORERO** se le adecuó su comportamiento de la siguiente manera:

Ley 734 de 2002

“ARTÍCULO 48. FALTAS GRAVÍSIMAS. *Son faltas gravísimas las siguientes:*

17. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad y conflicto de intereses, de acuerdo con las previsiones constitucionales y legales.”

Ley 190 de 1995:

“ARTÍCULO 6o. *En caso de que sobrevenga al acto de nombramiento o posesión alguna inhabilidad o incompatibilidad, el servidor público deberá advertirlo inmediatamente a la entidad a la cual preste el servicio.*

Si dentro de los tres (3) meses siguientes el servidor público no ha puesto final a la situación que dio origen a la inhabilidad o incompatibilidad, procederá su retiro inmediato, sin perjuicio de las sanciones a que por tal hecho haya lugar.”

En ese orden de ideas, obran dentro del plenario, pruebas como:

- El oficio 567 del 24 de agosto de 2017 suscrito por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, por medio del cual adjuntaron copia del oficio No. URNA-282 del 12 de diciembre de 2013, dirigido a la doctora MARTHA INÉS MONTAÑA SUÁREZ Presidente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Bogotá, por medio del cual se informaba sobre el



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 500011102000201400524 03
Asunto: Funcionaria en apelación.

registro y fecha de vigencia de la sanción disciplinaria impuesta a la doctora MARTHA PATRICIA ESPINAL FORERO.

- Oficio No. 18-61 del 19 de enero de 2018, en donde la Coordinadora de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio – Meta, certificó la calidad de la Juez Investigada, informando las novedades existentes, entre ellas el haber estado en suspensión del cargo para el periodo comprendido entre el 1º de abril de 2016 al 30 de junio de la misma anualidad; anexando el histórico devengado por la disciplinada desde el año 2011 a esa calenda.

- Certificado de entrega de oficio fechado 04 de diciembre de 2013 cuya guía está referenciada bajo el radicado No. RN105029131CO, en la que se certifica el recibido del mismo, el día 13 de diciembre de 2013 a las 11:18, por parte de la señora "MARIA PIEDAD".

-Constancia de fecha 14 de enero de 2014, suscrita por la doctora MYRIAM DEYANIRA ESPEJO CAÑÓN en su condición de secretaria de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en la que se indica que mediante circular 001 se comunicó a las autoridades judiciales del país la sanción impuesta a la funcionarla ESPINAL FORERO.

- Oficio N°. 055-20095931 del 13 de enero de 2014 suscrito por la doctora Myriam Deyanira Espejo Cañón en condición de Secretaria Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dirigido a la doctora ESPINAL FORERO, informándole sobre la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 500011102000201400524 03
Asunto: Funcionaria en apelación.

confirmación proferida por el Consejo Superior de la Judicatura relacionada con el recurso de apelación interpuesto contra la sanción impuesta en su contra.

- Oficio N°. 5676 del 08 de noviembre de 2016 mediante el cual el Tribunal Superior de Distrito Judicial allega copia de la Resolución N°. 4 del 15 de enero de 2014, en la que se dispuso conceder la licencia no remunerada por dos meses, solicitada por la doctora MARTHA PATRICIA ESPINAL FORERO el 14 de enero de 2014, la cual empezó a contarse a partir del 16 de enero de la misma anualidad.

- Copia del programador de diligencias, del Juzgado Promiscuo del Circuito de san José del Guaviare para el año 2014.

- Copia de la queja presentada por el señor ALVARO BALLESTEROS, a la cual se anexa autos emitidos por la investigada el 19 de diciembre de 2013, 22 de septiembre y 6 de octubre de 2013 dentro del proceso No. 20140052401.

Con las anteriores probanzas, se demuestra que la disciplinada durante su desempeño como JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE conoció de la sanción disciplinaria proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá confirmada por el Consejo Superior de la Judicatura, la misma consistente en la Suspensión de Tres Meses en el Ejercicio de la Profesión.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 500011102000201400524 03
Asunto: Funcionaria en apelación.

En primera instancia obra oficio del 29 de octubre de 2014, suscrito por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, allegando informe, aludiendo que en cumplimiento del artículo 47 de la Ley 1123 de 2007, le corresponde a esa unidad, anotar en el respectivo registro, la fecha en la cual se inicia la sanción impuesta a los profesionales del derecho, para lo cual la Secretaria Judicial de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, anexó el respectivo fallo en donde se hace constar la sanción y la ejecutoria del mismo; el anterior informe se complementa con el OFICIO No. URNA -281 de diciembre 12 de 2.013 (Fol. 223-224) dirigido por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, en el cual se hace relación a las sanciones disciplinarias impuestas a algunos abogados, entre las cuales se destaca la de la disciplinada MARTHA PATRICIA ESPINAL FORERO, determinándose que la misma iniciaba a regir desde el 16 de diciembre de 2013, con constancia secretarial de 2013.

Pero además obra en el Proceso, la comunicación de diciembre 4 de 2013 (Folio 271 C Original) dirigida a la Doctora MARTHA PATRICIA ESPINAL FORERO por la Secretaria Judicial del Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en la cual se da cuenta que se confirmó por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura la sentencia de mayo 30 de 2013 proveniente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 500011102000201400524 03
Asunto: Funcionaria en apelación.

Judicatura de Bogotá, mediante la cual se le impuso una sanción de SUSPENSIÓN de tres(3) meses en el Ejercicio de la Profesión de Abogado, advirtiéndose al final que el registro Nacional de Abogados informara a partir de cuando empezara a regir dicha sanción.

Es preciso advertir que en el plenario (Folio 439 Cuaderno Original) obra guía referenciada bajo el radicado No. RN105029131CO, en la que se certifica el recibido del mismo, el día 13 de diciembre de 2013 a las 11:18, por parte de la señora "MARIA PIEDAD", con lo cual se acredita que antes de iniciar a regir la Sanción disciplinaria de Suspensión de Tres (3) Meses en el Ejercicio de la Profesión de Abogado en contra de la disciplinada, ya conocía de la Ejecutoria del Fallo que impuso la Sanción, lo cual le obligaba en su condición de JUEZ de la República, pero a la vez concedora del Derecho, a estar pendiente del Registro que se hiciera por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia en la Página del Consejo Superior de la Judicatura. Adicionalmente obra en el proceso (Folio 279 Cuaderno Original) Copia del Edicto, por medio del cual la Secretaria de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura notifica la Sentencia de septiembre 16 de 2013, por la cual se confirmó la decisión de la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá de imponer tres (3) meses de SUSPENSION en el ejercicio de la Profesión de Abogado a la Doctora MARTHA PATRICIA ESPINAL FORERO; el Edicto permaneció fijado desde el 10 de diciembre de 2013 hasta el 12 de diciembre de 2013, quedando notificada la providencia sin



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 500011102000201400524 03
Asunto: Funcionaria en apelación.

perjuicio de su ejecutoria de conformidad al artículo 206 de la ley 734 de 2012, con lo cual queda más que evidenciado el conocimiento de la sanción disciplinaria que tuvo la disciplinada.

Frente al desconocimiento de la sanción disciplinaria, que la disciplinada alega en el Recurso de Apelación, no son de recibo sus afirmaciones, en el sentido de que si bien por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá Sala Jurisdiccional Disciplinaria se emitió la Circular 001 de enero 14 de 2014, comunicando a todas las autoridades judiciales del país la sanción de SUSPENSIÓN de Tres (3) meses en el ejercicio de su Profesión, en la sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta ya conocían sobre la sanción, lo cual de alguna manera la eximía a ella de informar a su inmediato superior, es preciso advertirle que de conformidad al artículo 6 de la ley 190 de 1.995, la obligación de informar sobre la concurrencia de una inhabilidad sobreviniente es exclusiva del servidor público, sin que se pueda excusar por el conocimiento que tengan otras autoridades sobre la causa que dio origen a la inhabilidad; pero además, la información sobre la inhabilidad sobreviniente, el servidor público se la debe dar a su superior inmediato, para este caso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, advirtiéndole que sólo hasta el año 2016 ésta autoridad judicial tuvo conocimiento de la sanción, esto es tres años después de la sanción, omitiendo su deber como servidora pública de informar sobre inhabilidades sobrevinientes al ejercicio del cargo, con lo cual se demuestra su actuar doloso en su conducta omisiva.

La Sala Plena de Casación de la C.S.J M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA dentro del ID No. 657.131, mediante auto APL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 500011102000201400524 03
Asunto: Funcionaria en apelación.

3918-2018 de septiembre 11 de 2018 que decidió Recurso de Apelación, con respecto a los deberes funcionales de los servidores públicos en materia disciplinaria preceptuó:

«Las personas cuando forman parte de la administración pública quedan sometidas a un régimen jurídico que regula sus relaciones con ella y la función que desempeñan.

Esa relación es la fuente de la exigencia para el servidor público de ejecutar determinados comportamientos y la prohibición de ciertas conductas omisivas, pues el artículo 6° de la Constitución Política, como ya se anotó establece que los funcionarios públicos son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. La Corte Constitucional tiene asentado que esta norma "justifica el establecimiento de un sistema de control legal, propio de un Estado de derecho, en el que las autoridades públicas deben respeto y observancia al ordenamiento jurídico, lo que a su vez genera la correlativa responsabilidad por las acciones u omisiones mediante las cuales infrinjan las normas que regulan el debido desempeño de sus funciones".

Más adelante la misma Corte explicó que "la acción disciplinaria se produce dentro de la relación de subordinación que existe entre el funcionario y la Administración en el ámbito de la función pública y se origina en el incumplimiento de un deber o de una prohibición, la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, la violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, etc."

En síntesis, el servidor público se encuentra en una relación de subordinación en la cual debe cumplir sus deberes y respetar las prohibiciones, conforme la legislación disciplinaria, para la obtención de los fines del Estado, y la potestad sancionatoria debe ejercerse a partir de los principios que informan la función y el servicio público».

En ese orden de ideas, no es de recibo la justificación dada por el recurrente en el Recurso de Alzada, en el sentido de que según el artículo 135 de la ley 270 de 1.996, como situación administrativa



para cumplir la suspensión en el ejercicio del cargo, se puede solicitar una licencia no remunerada, misma que no estuvo fundamentado en ello, porque según la disciplinada no conocía para ese momento la sanción; es preciso advertir, que como se dijo con anterioridad, desde el 13 de diciembre de 2.013, fecha en la cual, la encartada recepcionó la comunicación de la Secretaria Judicial de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura mediante la cual se informaba sobre la Sanción de SUSPENSIÓN, ya conocía de la sanción, estando en la obligación de consultar en la Página del Registro de Sanciones de Abogados, si ya se había cumplido la ejecución de la sanción de conformidad al artículo 47 de la ley 1123 de 2007, deber al cual fue ajena, muy a pesar de su investidura que tenía como Juez de la República desde el año 2011.

Es importante informarle a la recurrente, que según Sentencia C 819 de 2006, sin importar que los servidores públicos se encuentren en situaciones administrativas como Licencias, permisos, vacaciones entre otras, conservan su condición de Servidores Públicos y por ende, deberes funcionales como el de informar la concurrencia de inhabilidades sobrevinientes, lo cual para el caso no se hizo.

Es desacertada la apreciación de la recurrente, cuando afirma que según el inciso segundo del artículo 6 de la ley 190 de 1.995, tenía tres meses para solucionar la inhabilidad, máxime cuando en su caso la inhabilidad derivaba de una sanción en el ejercicio de la abogacía, lo cual implicaba un cumplimiento automático. Sea lo



primero recordarle a la recurrente el contenido del artículo 150 de la ley 270 de 1996:

Artículo 150 INHABILIDADES PARA EJERCER CARGOS EN LA RAMA JUDICIAL.

No podrá ser nombrado para ejercer cargos en la Rama Judicial:

4. Quien esté suspendido o haya sido excluido de la profesión de abogado. En este último caso, mientras obtiene su rehabilitación.

Lo anterior de conformidad al artículo 6 de la ley 190 de 1.995 implica el deber del funcionario judicial, de informar al superior inmediato para que dé cumplimiento a la sanción, tal como en éste caso sucedió en el año 2016 por el Tribunal Superior de Villavicencio, sin que el cumplimiento de la SUSPENSION de Tres (3) meses haya operado automáticamente. Igualmente, en nada incidía para poner en conocimiento la inhabilidad sobreviniente, que la misma derivara del ejercicio de un cargo público o como en éste caso del ejercicio de la profesión de Abogado, pues el deber que la encartada no cumplió, fue el de informar a su superior sobre la inhabilidad sobreviniente que concurrió en el ejercicio de su cargo, muy a pesar como ya lo hemos dicho de su conocimiento frente a la Sanción de SUSPENSIÓN, por el contrario como obra en el plenario, la disciplinada muy a pesar de conocer la Sanción de SUSPENSIÓN de TRES (3) meses en el ejercicio de la profesión de Abogado, realizó actuaciones como Juez los días 16, 18 y 19 de Diciembre de 2013 y los días 13, 14 y 15 de Enero de 2014, tratando de atenuar su responsabilidad, cuando manifiesta que sólo



fueron seis días a partir de la Ejecución de la Sanción que se desempeñó como Juez, como si la norma hiciese esa distinción; lo que sí es claro, es que la disciplinada conoció la sanción desde el 13 de diciembre de 2013, dirigiendo su voluntad a no informar a su superior inmediato pero también a seguir actuando como Juez muy a pesar de concurrir en ella una inhabilidad sobreviniente.

Atendiendo los criterios doctrinales y jurisprudenciales citados a lo largo de esta providencia, es evidente que la Recurrente actuó con Dolo frente a la Falta prevista en los artículos 6 de la ley 190 de 1.995 y numeral 17 del artículo 48 de la ley 734 de 2020, ello a partir de aspectos como el empleo que desempeña como Juez de la República y su formación como Profesional del derecho, lo que le imponía actuar con mayor exigencia frente a este tipo de situaciones, debiendo una vez conoció de la **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN** informar a su superior inmediato y dejar de actuar en sus funciones como Juez de la República; además por su conocimiento de regímenes como la ley 1123 de 2007, sabía que una vez conocida la Sanción disciplinaria la misma debía ser publicada en el Registro de Abogados y Auxiliares de la Justicia, con lo cual se presentaba la Inhabilidad Sobreviniente, ante la cual mostró total indiferencia.

CON RESPECTO A LA POSIBLE VULNERACION DEL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM

El artículo 29 de la Carta Política dispone:



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 500011102000201400524 03
Asunto: Funcionaria en apelación.

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.....”

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho..... “

Igualmente el artículo 11 de la ley 734 de 2002 dispone:

Ejecutoriedad. *El destinatario de la ley disciplinaria cuya situación se haya decidido mediante fallo ejecutoriado o decisión que tenga la misma fuerza vinculante, proferidos por autoridad competente, no será sometido a nueva investigación y juzgamiento disciplinarios por el mismo hecho, aun cuando a este se le dé una denominación distinta.*

La Corte Constitucional en sentencia C 088 de 2020 sobre el principio del Non bis in ídem dispuso:

Esta prohibición del doble enjuiciamiento, o principio del non bis in ídem, busca evitar que las personas estén sujetas a investigaciones permanentes por un mismo acto. Esta Corte ha reconocido además que en el constitucionalismo colombiano, este principio no se restringe al ámbito penal sino que “se hace



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 500011102000201400524 03
Asunto: Funcionaria en apelación.

extensivo a todo el universo del derecho sancionatorio del cual forman parte las categorías del derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional, el derecho de punición por indignidad política (impeachment) y el régimen jurídico especial ético - disciplinario aplicable a ciertos servidores públicos (pérdida de investidura de los Congresistas)". Sin embargo, la prohibición del doble enjuiciamiento no excluye que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando éstas tengan distintos fundamentos normativos y diversas finalidades. Esta Corte ha precisado que el non bis in ídem veda es que exista una doble sanción, cuando hay identidad de sujetos, acciones, fundamentos normativos y finalidad y alcances de la sanción.

De lo anterior es evidente que el argumento de la recurrente en ese sentido resulta equívoca, por cuanto en el presente asunto se está frente a acciones y actuaciones independientes; es así, que la sanción disciplinaria de SUSPENSIÓN DE TRES MESES en el ejercicio de la Profesión de Abogado impuesta a la Doctora MARTHA PATRICIA ESPINAL FORERO derivó de su Ejercicio Profesional como Abogada por hechos totalmente diferentes a los investigados dentro de éste proceso; asunto diferente es que la Sanción de SUSPENSIÓN en el ejercicio de la Abogacía haya sido la causa de la inhabilidad sobreviniente para quien se desempeñaba como Juez Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare, sin ser de recibo el argumento de que la inhabilidad sobreviniente no es aplicable a su caso, porque la sanción como abogada no es sanción como funcionaria pública, en razón a que en el numeral 17 del artículo 48 se hace relación a todo tipo de



inhabilidades previstas en la Carta Política y en las leyes, en este caso en las leyes 270 de 1.996 y 1123 de 2007.

Es preciso advertirle que en este plenario, lo que se investiga son sus conductas de omitir la información a su superior inmediato sobre la concurrencia de una inhabilidad y el actuar como Funcionaria Judicial a sabiendas de su Inhabilidad, con lo cual no se avizora la trasgresión del Principio de la doble incriminación.

Finalmente, también se confunde la actuación administrativa tendiente a cumplir la Sanción de Suspensión de tres meses en el ejercicio de la Profesión, con el objeto del presente proceso disciplinario, tendiente a sancionar las conductas referentes a no informar al superior inmediato sobre una inhabilidad sobreviniente y actuar como funcionaria pública a sabiendas de la concurrencia de inhabilidad sobreviniente, aspectos estos, que para nada violan el principio Non bis in ídem.

VIOLACION DEL PRINCIPIO DE TEMPORALIDAD Y VIGENCIA DE LA LEY AL APLICAR DENTRO DEL MISMO PROCESO LAS LEYES 190 DE 1995 Y 734 DE 2002

Sea lo primero advertir, que si bien la ley 599 de 2000 (Código Penal) derogó algunos artículos de la ley 190 de 1.995, algunas disposiciones de ésta normatividad siguen vigentes como el artículo 6 que soporta la calificación de la falta disciplinaria en el presente proceso. Siendo así, no es de recibo que la recurrente afirme que la ley 190 de 1995 sólo se aplica a los servidores públicos que desarrollen funciones administrativas, por cuanto



normas como la relacionada a la omisión de informar inhabilidades sobrevinientes son de aplicación a todo tipo de servidores públicos, sin que la norma haga distinciones; lo anterior se ratifica con la expedición de la ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción), en la cual no solamente se regulan aspectos relacionados a la administración pública, sino que por ejemplo se modificó precisamente la ley 734 de 2002 en lo relacionado a los términos para que operen figuras como la Prescripción y Caducidad de la Acción disciplinaria, con lo cual se descarta el argumento del Recurrente.

Frente a la censura, de que en comienzo el operador disciplinario optó por darle un tratamiento a la conducta de conformidad al numeral 17 del artículo 48 de la ley 734 de 2002 y luego se inclinó por darle un tratamiento a la conducta de conformidad al artículo 6 de la ley 190 de 1995, es preciso manifestar que una vez iniciado el Trámite Verbal el operador disciplinario dentro de sus facultades se inclina por calificar la falta de conformidad al numeral 17 del artículo 48 de la ley 734 de 2002 y artículo 6 de la ley 190 de 1.995, lo cual es válido a partir del recaudo probatorio y el análisis que realice el juez disciplinario.

La calificación de la conducta dada en el proceso disciplinario, cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta la Sentencia C 030 de 2.002 emanada de la Corte Constitucional que preceptúa:

Si bien en el derecho disciplinario la regla general es que la aplicación de sus normas generales se lleve a cabo a partir de una interpretación sistemática y de una remisión a aquellas otras



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 500011102000201400524 03
Asunto: Funcionaria en apelación.

normas que contienen la prescripción de las funciones, deberes, obligaciones o prohibiciones concretas respecto del cargo o función cuyo ejercicio se le ha encomendado a los servidores públicos, y cuyo incumplimiento genera una falta disciplinaria. Esta forma de definir la tipicidad de la conducta a través de la remisión a normas complementarias, comporta un método conocido por la doctrina y la jurisprudencia como el de las normas o tipos en blanco, que consiste precisamente en descripciones incompletas de las conductas sancionadas, o en disposiciones que no prevén la sanción correspondiente, pero que en todo caso pueden ser complementadas por otras normas a las cuales remiten las primeras. La jurisprudencia constitucional ha admitido la existencia de tipos en blanco en materia disciplinaria, sin que ello vulnere los principios de tipicidad y de legalidad, siempre y cuando sea posible llevar a cabo la correspondiente remisión normativa o interpretación sistemática que le permita al operador jurídico establecer y determinar inequívocamente el alcance de la conducta reprochable y de la sanción correspondiente.

En ese orden de ideas, los preceptos legales establecidos en el artículo 6 de la ley 190 de 1.995 y numeral 17 del artículo 48 de la ley 734 de 2002 antes que contradecirse se complementan, pues se está frente a dos deberes derivados de la concurrencia de una inhabilidad sobreviniente, el primero relacionado a informar sobre ésta institución y la segunda a suspender el ejercicio de las funciones del servidor público mientras subsista la inhabilidad, deberes funcionales acordes a los principios de la función administrativa establecidos en el artículo 209 de la C.N. Siendo así y acorde a la estructura dogmática de los tipos penales en blanco,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 500011102000201400524 03
Asunto: Funcionaria en apelación.

es procedente la calificación jurídica dada a la conducta de la investigada como **FALTA GRAVÍSIMA** a título de **DOLO**.

Finalmente es de advertir a la recurrente, que es deber del servidor público informar cuando concurra una inhabilidad sobreviniente a su superior, no siendo válido suponer que sea el nominador quien debe averiguar este tipo de situaciones, pues fue esa la finalidad de la ley 190 de 1.995, en aras de preservar la moralidad y transparencia en el ejercicio de la función pública.

De conformidad a lo reseñado en esta providencia, la Sala procederá a confirmar la decisión proferida el 9 de Julio de 2019 por la Sala Jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta mediante la cual se sancionó a la doctora **MARTHA PATRICIA ESPINAL FORERO** Juez Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare con **DESTITUCIÓN** del cargo e **INHABILIDAD GENERAL** por DIEZ (10) años.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 500011102000201400524 03
Asunto: Funcionaria en apelación.

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **NULIDAD** planteada el día 13 de Enero de 2020 por el Defensor de la Doctora **MARTHA PATRICIA ESPINAL FORERO**.

SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión proferida el 9 de Julio de 2019 por la Sala Jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante la cual se sancionó a la doctora **MARTHA PATRICIA ESPINAL FORERO JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE** con **DESTITUCIÓN DEL CARGO E INHABILIDAD GENERAL POR DIEZ (10) AÑOS**.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al Seccional de instancia, para dar cumplimiento a lo aquí dispuesto.

CUARTO: Por Secretaría Judicial, líbrense las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ
Presidenta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 500011102000201400524 03
Asunto: Funcionaria en apelación.

Aprobado en Sala No. **23 del 11 de marzo de 2020**

Con el debido respeto me permito manifestar que NO SALVO VOTO con respecto a la decisión asumida por la Sala como lo había expresado, puesto que al revisar detenidamente la actuación considero que lo decidido en el presente asunto, así como las consideraciones de la providencia estuvieron acertadas.

Se remite a la Secretaría Judicial un expediente en 15 cuadernos con 18-18-308-360-267-270-196-(306-608)-155-12-16-23-38-35-16 folios y 7 Cds.

Atentamente,

JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ

Magistrada

Fecha ut supra.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
M.P. FIDALGO JAVIER ESTUPIÑÁN CARVAJAL.
Radicado N° 500011102000201400524 03
Asunto: Funcionaria en apelación.**